

se efectuará ingresando, en la forma y plazos establecidos en el artículo 2.º, la diferencia de aportación que resulte de aplicar el 0,89 por 100 sobre la totalidad de las primas recaudadas por dichas Entidades durante el ejercicio de 1973, que, junto con las aportaciones trimestrales que sobre la misma base de primas han ingresado durante el año pasado, totaliza el 19,12 por 100 que se establece para el ejercicio de 1974.

Art. 6.º Las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de accidentes de trabajo practicarán la liquidación complementaria que corresponda aplicando el 0,89 por 100 sobre la totalidad de las primas satisfechas durante el año 1973, ingresando la aportación resultante en el plazo que se cita en el número 2 del artículo 2.º y en las condiciones fijadas en el artículo 4.º de la presente Orden.

Art. 7.º Las Entidades, Empresas y Organismos que no ingresen sus aportaciones trimestrales y liquidación complementaria que corresponda en los plazos establecidos en la presente Orden, quedarán sujetas a los recargos de mora a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962.

Art. 8.º Las Entidades, Empresas y Organismos que durante el ejercicio de 1974 hayan efectuado sus aportaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 29 de febrero de 1972, practicarán la liquidación complementaria en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden aprobatoria del coeficiente, ingresando la diferencia de aportación que resulte de aplicar el porcentaje del 19,12 por 100 sobre la totalidad de las primas recaudadas por las Entidades afectadas durante el ejercicio de 1973 y el anticipo a cuenta equivalente al 75 por 100 del importe ingresado como aportación en el ejercicio de 1973.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las cantidades que corresponde satisfacer a las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales en el primer trimestre del año actual se ingresarán en la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral y la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, respectivamente, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social y la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral pondrán a disposición del Fondo Compensador las cantidades correspondientes al primer trimestre de 1975 entregadas por las Mutuas Patronales y Mutualidades Laborales, respectivamente, dentro del plazo de diez días, posterior a la expiración del fijado en la disposición transitoria anterior.

Tercera.—En el plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Artistas, Mutualidad Laboral de los Trabajadores Ferroviarios e Instituto Social de la Marina, y las Empresas o Entidades señaladas en el artículo 4.º de la presente Orden, ingresarán directamente en el Fondo Compensador la liquidación correspondiente al primer trimestre de 1975.

Cuarta.—En tanto subsistan con carácter excepcional, por no haberse promulgado las normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertado contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo, ingresarán sus aportaciones en un solo acto, junto con las cantidades que depositen en el Fondo de Pensiones por cada uno de los siniestros que se produzcan durante el mismo ejercicio al que corresponda la aportación que se liquida, a cuyo fin aplicarán el coeficiente del ejercicio inmediatamente anterior sobre el 250 por 100 de las cantidades que depositen, de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la Orden de 6 de agosto de 1963, sin perjuicio de la regularización que corresponda a cada ejercicio anual, que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 2.º

#### DISPOSICION FINAL

Primera.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 29 de febrero de 1972 por la que se dictaban normas para la liquidación provisional y anticipo de las cantidades que han de aportarse para el sostenimiento del Fondo Compensador.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en

aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

3414

*ORDEN de 10 de febrero de 1975 sobre aplicación a la categoría profesional de Ayudante Minero de la Escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación, establecida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón.*

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio la cuestión relativa a los coeficientes reductores para la edad de jubilación que deben aplicarse a la categoría profesional de Ayudante Minero, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 293/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, y en el número 1 del artículo 21 de la Orden de 3 de abril de 1973, dictada para la aplicación y desarrollo de dicho Decreto.

La cuestión aludida se suscita al poner en relación los citados preceptos del Régimen Especial con la estructuración en categorías profesionales llevada a cabo por la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, toda vez que, de una parte, la escala de coeficientes reductores hace mención expresa al Ayudante de Picador y al Ayudante de Entibador, especialidades profesionales que no se citan de manera individualizada en la Ordenanza, mientras que, de otra parte, ésta ha establecido la categoría genérica de Ayudante minero, cuyo cometido, según el Nomenclátor de dicha Ordenanza, se determina señalando que «auxilia a cualquiera de los Mineros de interior» y que «se le puede destinar indistintamente a todos y a cada uno de los trabajos de ayuda a los diversos oficios».

La aplicación de las dos normativas citadas lleva a la conclusión de que los Ayudantes mineros, respecto a los que no se pueda determinar, con la necesaria estabilidad, a qué Mineros auxilian, quedan comprendidos en el apartado d) de la citada escala, que se refiere a las categorías profesionales del interior no incluidas en ninguno de los apartados precedentes de la misma. Ahora bien, como quiera que la fórmula empleada en el Nomenclátor tiene un evidente carácter facultativo, hay que entender que los Ayudantes de Picador y Ayudante de Entibador, a que se refiere la escala, constituyen especialidades profesionales correspondientes a determinados puestos de trabajo, y que, por consiguiente, serán de aplicación a las mismas los coeficientes señalados, respectivamente, en los apartados a) y c) de la escala, cuando las Empresas adapten a su organización de trabajo a tal supuesto y establezcan puestos de trabajo destinados concretamente a cada una de las referidas especialidades profesionales, de manera que los operarios que los desempeñan se circunscriban a realizar las tareas propias de aquéllas, con exclusión de las restantes que pueden encomendarse a los Ayudantes mineros.

Por otra parte, se estima conveniente aplicar un criterio análogo a aquellos otros Ayudantes mineros que, sin estar comprendidos en el supuesto anterior, auxilien de manera estable a Mineros comprendidos en el apartado c) de la escala o en alguno de los que le preceden.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el apartado c) de la escala se refiere expresamente a los Vagoneros, categoría que en el Nomenclátor ha pasado a quedar incluida en la de Ayudante minero.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Dirección General de Trabajo, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el número 2 del artículo 9.º del citado Decreto 293/1973, para llevar a cabo las asimilaciones de categorías profesionales o de puestos de trabajo que resulten necesarias para la aplicación de los coeficientes establecidos en la escala repetidamente mencionada, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Los trabajadores que ostenten la categoría profesional de Ayudante minero, definida en el Nomenclátor de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, e incluida en la categoría 3.ª del grupo III del anexo I de dicha Ordenanza, quedarán comprendidos en los apartados que a continuación se

señalan, de la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación, establecida en el artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, y en el número 1 del artículo 21 de la Orden de 3 de abril de 1973, dictada para la aplicación de dicho Decreto:

1.º En el apartado a) de la escala, los que desempeñen puestos de trabajo destinados a auxiliar a los Picadores.

2.º En el apartado c) de la escala, los que desempeñen puestos de trabajo destinados a auxiliar a los Entibadores o a otros Mineros de los incluidos en los apartados b) o c) de dicha escala.

3.º En el apartado c) de la escala los que tengan la condición de Vagoneros, en los términos establecidos en el citado Nomenclátor.

4.º En el apartado d) de la escala, los Ayudantes mineros que no se encuentren comprendidos en ninguno de los supuestos anteriores.

2. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**3415** *CORRECCION de errores del Decreto 3528/1974, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1975, páginas 698 a 701, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el último párrafo de la parte expositiva, línea segunda, donde dice: «con el dictamen favorable del Consejo de Estado», debe decir: «de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente».

En el artículo 12, donde dice: «por orden de puntuación obtenida», debe decir: «por orden de la puntuación obtenida».

En el artículo 14, donde dice: «relación que hubieren», debe decir: «relación que hubieran».

En el número 1, del artículo 27, donde dice: «y por delegación de éste, en su caso, el Subsecretario del Departamento», debe decir: «y por delegación de éste, en su caso, al Subsecretario del Departamento».

En el artículo 30, debe suprimirse el número 1 que figura a continuación del número del artículo.

En el artículo 31, debe suprimirse el número 1 que figura a continuación del número del artículo.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**3416** *ORDEN de 11 de enero de 1975 por la que se dispone el cese del Brigada de la Guardia Civil don Antonio Ortiz Muñoz en la Policía Territorial de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Por reintegrarse al Cuerpo de procedencia el Brigada de la Guardia Civil don Antonio Ortiz Muñoz,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Territorial del Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

**3417** *ORDEN de 25 de enero de 1975 por la que se nombra por concurso Administrador del Hospital de Villa Cisneros (Sahara) al funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado don Antonio Medrano Alvarez.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre último para la provisión de una plaza de Administrador, vacante en el Hospital de Villa Cisneros (Sahara),

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado don Antonio Medrano Alvarez (A02PG007963), que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación, cesando en el destino que venía desempeñando en el Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**3418** *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se proveen en concurso de traslado las plazas de Secretarios de Tribunales que se mencionan.*

Visto el expediente formado para la provisión de plazas de Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, en las Audiencias que se mencionan, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para las expresadas plazas a los siguientes Secretarios, por ser los concursantes que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para desempeñarlas:

Nombre y apellidos	Destino actual	Plaza a la que se les nombra
D. José Gabriel Martínez Morete .....	Secretaría de la Audiencia Provincial de Avila .....	Secretaría de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.
D. Mariano Martínez Lustau .....	Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona	Secretaría de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona.